

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

II. HECHOS.

Que en los archivos de CORPOURABA obra el expediente N° 200-16-51-26-0060-2016, donde obra con los señores **LUIS SERGIO FERRO**, identificado con C.C. N° 75.144.649 y **CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA**, identificado con C.C. N° 71.591.819, los siguientes actos administrativos, conforme a la ley 1333 de 2009:

- Auto N° 200-03-40-02-0104-2016, por medio del cual se inició una indagación preliminar por incumplir lo consignado en los Artículo 8, 89 y 96 del decreto ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.9.1. del decreto 1076 de 2015.
- Auto N° 200-03-50-04-0454-2016, por medio del cual se declaró iniciada una investigación sancionatoria ambiental por presuntamente incurrir en los hechos e incumplir la normativa ambiental vigente en materia de los recursos agua y suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.
- Auto N° 200-03-50-05-0338-2020, por medio del cual se formuló pliego de cargos por realizar captación de aguas subterráneas, prospección y exploración de aguas subterráneas y vertimientos (...)
- Auto N° 200-03-50-99-0076 del 15 de septiembre de 2021, se otorgó valor probatorio a las diligencias administrativas obrantes en el expediente 200-065126-0060-2016.

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-1674 del 10 de agosto de 2021, el cual preceptúa:

(...)

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

5. Desarrollo Concepto Técnico

En atención a solicitud del área de jurídica se procede a la evaluación del incumplimiento administrativo ambiental dentro del periodo probatorio del trámite sancionatorio aperturado mediante Auto N° 200-03-50-99-0076 del 15 de febrero del 2021, consignado en el expediente N° 200-16-51-26-0060-2016, se procede a evaluar cada aspecto.

Partiendo de lo contextualizado anteriormente, se evidencia que respecto al informe técnico radicado N° 400-08-02-99-0169 del 15 de febrero del 2016 en el cual se concluye que los señores Luis Sergio Ferro, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.144.649 y Carlos Humberto Arango Zapata, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.591.819 realizaron actividades relacionadas con el lavado de vehículos automotores sin contar con concesión de aguas subterráneas ni permiso de vertimiento presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 88,132, y 145 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1. numerales A y D 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.24.1, 2.2.3.20.2, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.5.1, 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 del 2015, Resolución 631 del 17 de marzo del 2015.

Con base al manual conceptual y procedimental *"Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental"*, se procede entonces a realizar evaluación técnica para determinar la afectación ambiental que pudo generar el desarrollo de la actividad de lavado de vehículos automotores sin contar con permiso de vertimiento ni concesión de aguas subterráneas.

➤ **Determinación de la afectación ambiental**

Dentro de los bienes de protección se encuentra que, por el incumplimiento administrativo Ambiental, se generó impacto ambiental por el vertimiento de aguas residuales producto del lavado de vehículos automotores en un predio urbano sin tratamiento empleando aguas subterráneas para dicha actividad.

Tabla 1. Matriz - Identificación de bienes de protección afectados

RECURSO	ACTIVIDAD	IMPACTO
Agua	Descarga de aguas residuales sin tratamiento a la red de alcantarillado del municipio de Apartadó	Aumento en las concentraciones de contaminantes al río Apartadó por vertimiento de aguas residuales sin tratamiento.

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

Fauna	Aporte a la descarga de aguas residuales sin tratamiento al alcantarillado municipal derivadas del proceso de lavado de automotores.	Alteración de las comunidades hidrobiológicas en los puntos de descarga del alcantarillado
Aspecto socioeconómico	Descarga de aguas derivadas del proceso de lavado de automotores	Posible obstrucción de la red de alcantarillado por sedimentos.

Una vez identificada la afectación ambiental presentada en los bienes de protección, se realiza evaluación de la afectación ambiental generada mediante lo establecido por la metodología; los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

La valoración de importancia de afectación ambiental, se estimó teniendo como referencia la siguiente tabla de identificación y ponderación de atributos:

• Valoración de la importancia de la afectación

Tabla 2. Valoración de la importancia de la afectación.

ATRIBUTOS				CONCEPTO TÉCNICO Y JUSTIFICACIÓN:
INTENSIDAD (IN) Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección Ponderación: Afectación representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango				Los presuntos infractores realizaban actividad de lavado de automotores con uso de aguas subterráneas y vertimiento de aguas residuales a la red de alcantarillado sin contar con permiso de vertimiento y concesión de aguas subterráneas, no obstante, el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 y por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD". Indica que los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas y conectados al sistema de alcantarillado no requieren tramitar permiso de vertimientos, por ende, el incumplimiento administrativo por verter aguas residuales a la red de alcantarillado perdió vigencia con la firmeza de la Ley 1955 del 2019.
0% - 33%	34% - 66%	67% - 99%	> 100%	
1	4	8	12	
EXTENSION (EX) Ponderación: Área de la afectación				La actividad de lavadero y monta llantas se ejercía en un área inferior a 0,03 ha
< 1 ha.	1 - 5 ha.	> 5 ha.		

AUTO

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

1	4	12		
PERSISTENCIA (PE) Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción Ponderación: Duración del efecto			Al tratarse de un vertimiento a la red de alcantarillado, al suspender la actividad o implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales en el negocio o a nivel municipal, la recuperación sería inmediata.	
< 6 meses	6 meses – 5 años	> 5 años		
1	3	5		
REVERSIBILIDAD (RV) Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Ponderación: Alteración asimilada por el entorno de forma medible			Al tratarse de un incumplimiento administrativo, la reversibilidad ocurre una vez se implemente sistema de tratamiento y el presunto infractor obtenga concesión de aguas subterráneas.	
< 1 año	1 – 10 años	> 10 años		
1	3	5		
RECUPERABILIDAD (MC) Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental Ponderación: Recuperación del bien por acción humana			Dado que el usuario se encuentra conectado a la red de alcantarillado desde la firmeza de la Ley 1955 del 2019 el usuario no incurre en infracción ambiental por los vertimientos a la red de alcantarillado municipal de Apartadó, no obstante deberá obtener concesión de aguas subterráneas para el desarrollo de la actividad comercial de lavado de vehículos automotores.	
< 6 meses	6 meses – 5 años	irreparable		
1	3	10		
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I) Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos			$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ $I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$ $I = 17$	
Irrelevante	Leve	Moderada	Severa	Crítica
8	9 - 20	21 - 40	41 - 60	61 - 80

Fuente: "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" (2010).

La evaluación del daño ambiental da como resultado una importancia de la afectación LEVE, puesto que los presuntos infractores desarrollaron la actividad de lavado de vehículos automotores haciendo uso de aguas subterráneas y vertiendo residuos líquidos sin tratar a la red de alcantarillado del municipio de Apartadó, sin contar con permiso de vertimiento (años 2016-2019) y

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

concesión de aguas subterráneas conforme a lo establecido en los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 y por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas y conectados al sistema de alcantarillado no requieren tramitar permiso de vertimientos

- Teniendo en cuenta que la actividad como tal generó incidencia indirecta sobre las condiciones de los recursos naturales, y no se concretan en afectación ambiental, se **evalúa el riesgo de la siguiente manera (Artículo, 8 Resolución 2086 del 2010):**

$$R = O * M$$

Donde:

- R=Riesgo
- O=Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- M=Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 3. Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

CLASIFICACION	PROBABILIDAD DE OCURENCIA
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" (2010).

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de Importancia de la afectación Magnitud potencial de la:

Tabla 4. Magnitud Potencial de la afectación.

AFECTACIÓN	I	M
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" (2010).

• **EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Tabla 5 Valoración de la probabilidad de ocurrencia de la afectación.

		VALOR	CALIFICACIÓN
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN	DE LA	0.2	Muy baja
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN		I 17	M 35
			CALIFICACIÓN leve

La evaluación del Riesgo da como resultado una probabilidad de ocurrencia de la afectación **Irrelevante** y una magnitud potencial de la afectación **leve** esto soportando de igual forma los resultados obtenidos en la valoración de la importancia de la afectación.

6. Conclusiones

Con base al manual conceptual y procedimental "*Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental*", se procedió a realizar evaluación técnica para determinar la afectación ambiental que se pudo generar por el vertimiento de aguas residuales sin tratar producto de la actividad de lavado de vehículos automotores generando vertimiento de aguas residuales sin tratamiento a la red de alcantarillado municipal de Apartadó, producto de la explotación porcícola sin contar con permiso de vertimiento (periodo 2016-2019) teniendo en cuenta que entrada en firmeza la Ley 1955 de 2019, el artículo 13 de la Ley 1955 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD". Indica que los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas y conectados al sistema de alcantarillado no requieren tramitar permiso de vertimientos. No obstante, al no contar con concesión de aguas subterráneas, arroja como resultado en la escala de valoración de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, una calificación de **LEVE**.

(...)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*".

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

Sobre la presentación de alegatos:

La ley 1333 de 2009, dentro de su procedimiento sancionatorio no consagro la etapa de alegatos de conclusión, no obstante, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo dicha etapa en los siguientes términos: ...

"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos" ...

Aunado lo anterior, y amparados bajo el derecho del debido proceso, contradicción y defensa, resulta dicha disposición legal aplicable dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el termino para presentar descargos, presentar y solicitar pruebas ya fue otorgado y actualmente se encuentra agotado, se procederá con la disposición legal contenida en los articulo 47 y 48 de la ley 1437, es decir, se correrá traslado para los señores **LUIS SERGIO FERRO**, identificado con **C.C. N° 75.144.649** y **CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA**, identificado con **C.C. N° 71.591.819**, presenten sus alegatos de conclusión dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE

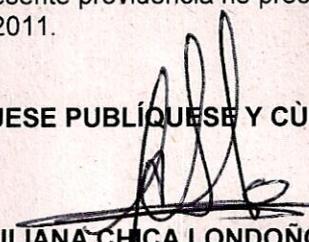
ARTÍCULO PRIMERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a los señores **LUIS SERGIO FERRO**, identificado con **C.C. N° 75.144.649** y **CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA**, identificado con **C.C. N° 71.591.819**, para efectos de presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

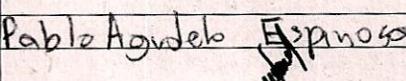
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **LUIS SERGIO FERRO**, identificado con **C.C. N° 75.144.649** y **CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA**, identificado con **C.C. N° 71.591.819**, por intermedio de su representante legal o a quien este autorice en debida forma.

Parágrafo: La notificación se efectuará acorde con los lineamientos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA CHICA LONDOÑO
SECRETARIA GENERAL

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Pablo Agudelo Espinosa		12/09/2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		04-10-2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			